

*Auctorem fidei*, publicada en Roma á 28 de Agosto de 1794: y queriendo, que ninguno de mis vasallos se atreva á sostener pública ni secretamente opiniones conformes á las condenadas por la expresada bula; es mi voluntad, que inmediatamente se imprima, y publique en todos mis dominios; encargando á los Obispos y Prelados Regulares, inspiren á sus respectivos súbditos la mas ciega obediencia á este Real mandato, dando cuenta de los infractores, para proceder contra ellos sin la menor indulgencia á las penas á que se han hecho acreedores, sin exceptuar la expatriacion de mis dominios; en la inteligencia de que á las mismas se expondrán, si hubiese alguno que en esta materia procediere con indolencia, cautelosa ó abiertamente contra lo mandado. Y es mi voluntad, que el Tribunal de la Inquisicion prohíba y recoja quantos libros y papeles hubiere impresos, y contengan especies ó proposiciones que sostengan la doctrina condenada en dicha bula, procediendo sin excepcion de estados y clases contra todos los que se atreviesen á oponerse á lo dispuesto en ella; y que el Consejo de Castilla circule esta resolucion con un exemplar de la bula á todas las Audiencias, Chancillerías y demas Tribunales del Reyno, para que celen sobre este punto; mandándose á las Universidades, que en ellas no se defiendan proposiciones que puedan poner en duda las condenadas en la citada bula. (25)

sen, para que se les obligue por los medios correspondientes: y que los Alcaldes de Casa y Corte en sus respectivos cuarteles por sí, y encargándolo á los Alcaldes de barrio, celen y cuiden del cumplimiento de esta providencia, dando al Vicario y sus ministros el auxilio que necesiten y pidan para dichos fines.

(26) Son 89 las proposiciones y doctrinas que contiene la citada bula; condenadas unas como heréticas, cismáticas, erróneas é inductivas á sistemas condenados, falsas, temerarias, perniciosas y destructivas del orden gerárquico; otras como capciosas, escandalosas é injuriosas á los Romanos Pontífices, y á la Iglesia y sus Ministros; otras como fomentadoras del cisma y de la heregia, sospechosas de ella, impías, condenadas anteriormente, y contrarias á la práctica y autoridad de la Iglesia, contumeliosas y ofensivas á los piadosos oídos, á la jurisdiccion de los Prelados y á los decretos del Concilio Tridentino; y otras como subversivas de la libertad y potestad de la Iglesia, perturbativas del

## LEY XXIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 10 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

*Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.*

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y seqüaces; encargo á los Prelados seculares y Regulares de mis dominios, que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionales; emersándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio: y mando á los Tribunales y Justicias, que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y contentiendo unos y otros, segun sus facultades, qualquiera exceso que notaren en esta materia, y dándome cuenta de todo por mi Secretaría de Gracia y Justicia. (26)

orden establecido, y de la Disciplina introducida y aprobada por los Canones.

(26) Por Real orden de 14 de Junio de 1799, con motivo de haberse quejado el Embaxador de la Republica Francesa de cierto Religioso, que profirió en un sermón expresiones injuriosas y ofensivas á su Gobierno; mandó S. M., que el Consejo dispusiera inmediatamente se le recogiesen las licencias de predicar, é hiciera que los Prelados expediesen circulares prohibiendo tales abusos en lo sucesivo, y diese qualquiera otra providencia conducente al mismo fin. Y por otra orden de 14 de Julio del mismo año, de resultas de haberse defendido dicho Religioso del cargo que se le hizo, mandó S. M. se le devolviesen las licencias recogidas, y le manifestara el Consejo, no insertase en sus discursos la menor cosa relativa al Gobierno Frances, ni otro qualquiera, aun generalmente hablando; y que se llevaran á efecto las circulares decretadas en dicha orden, para que los Prelados previniesen lo mismo á todos los Eclesiásticos.

## TITULO II.

*De las Iglesias: y de las Cofradías establecidas en ellas.*

## LEY I.

Ley 8. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

*No se haga fuerza ni quebrantamiento en Iglesia ni cimiterio.*

Ninguno sea osado de quebrantar Iglesia ni cimiterio por su enemigo, ni para hacer cosa alguna de fuerza; y el que lo hiciere, peche el sacrilegio al Obispo, ó al Arcediano, ó á aquel que lo hobiere de haber: y el Merino ó Alcalde hagan gelo dar, si la Iglesia por su Justicia no lo pudiere haber. (ley 2. tit. 2. lib. 1. R.)

## LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1371 peticion 9.

*No se quebranten los privilegios y franquezas de las Iglesias, ni ocupen sus bienes.*

La Iglesia Militante, que es ayuntamiento de los fieles, debe ser honrada, tenida y guardada como madre y maestra universal de todos: por ende mandamos, que ninguno sea osado de quebrantar Iglesias ni Monasterios, ni quebranten sus privilegios ni franquezas, ni ocupen los bienes ni mantenimientos, ni ornamentos de ellas, ni entren en las dichas Iglesias á hacer ni tratar cosas deshonestas; y que las Iglesias sean tratadas con gran reverencia, porque son casas deputadas para oracion, y para servir á Dios: y mandamos á las Justicias, que no lo consientan, y escarmienten y hagan justicia en los que lo contrario hicieren, segun la calidad del delito que cometieren: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre ello den aquellas cartas y provisiones que menester fueren. (ley 4. tit. 2. lib. 1. R.)

## LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 9. de los Prelados; y D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 5. del primer tratado que hizo de leyes.

*No se den posadas, ni metan bestias en las Iglesias.*

Porque sería cosa muy fea y deshones-

(1) En la sesion 21 capitulo 7 de Reformatione del Concilio Tridentino se dispone entre otras cosas lo siguiente: "Cuiden tambien (los Obispos) de re-

ta que las Iglesias, que son casas de Dios donde tan alto Sacramento se consagra, sean con bestias ni estiercol, ni en otra qualquier manera maltratadas ni ensuciadas; ordenamos y mandamos, que los nuestros Aposentadores, ó del Príncipe ó de los Infantes nuestros hijos, ó de la Chancillería, ó de otros qualesquier Caballeros y Ricos hombres, no sean osados de dar ni señalar posadas á personas algunas en las dichas Iglesias ni Monasterios: y qualquiera Aposentador que lo contrario hiciere, pierda el oficio, y pague seiscientos maravedís; y el que en la Iglesia ó Monasterio tuviere bestias, pague otros seiscientos maravedís por cada vez que se las así hallaren; y la tercera parte de estas penas sea para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Iglesia, y la otra tercia parte para el acusador; y si no hobiere de que los pagar, que esté diez dias en la cadena; y si acusador no hobiere, el Juez de su oficio haga execucion por la pena, y haya para sí la tercia parte que el acusador habia de haber. (ley 8. tit. 2. lib. 1. R.)

## LEY IV.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por Real céd. de 21 de Octubre de 1773.

*En las Iglesias del Reyno de Granada no se execute obra alguna sin Real licencia, y demas requisitos que se previenen.*

Informado de que en el obispado de Almería se estaban construyendo, ampliando y reparando varias Iglesias de orden de aquel Reverendo Obispo (1), executándose al mismo tiempo retablos para algunas de ellas sin mi Real orden, consentimiento ni aprobacion, que debia preceder, como Patrono que soy de todas ellas; tuvo por bien mi Consejo de la Cámara prevenirle, hiciese cesar dichas obras, y que no procediese á hacer ninguna en las Iglesias de su diócesis sin expresa orden mia, á ménos que no fuesen algunos reparos que ocurriesen urgentes y precisos; y que remitiese los planes y diseños executados, tanto para

parar y reedificar las Iglesias parroquiales asi arruinadas, aunque sean de derecho de Patronato, sirviéndose de todos los frutos y rentas, que en al-

las obras de Arquitectura, como para las de Escultura, que se estaban construyendo, y habia proyectadas para las dichas Iglesias: y habiéndolos remitido este Prelado, y héchose reconocer por mi Consejo de la Cámara, resulta no estar arreglados al arte y reglas que se deben observar. Y deseando evitar para lo sucesivo semejantes defectos, que redundan en perjuicio de los dueños de la obra, y de la buena Escultura y Arquitectura; he tenido por bien dar la presente mi Real cédula, por la que mando, no se haga ni execute obra alguna, así de Escultura como de Arquitectura, en todas y cada una de las Iglesias del obispado de Almería y en las demas de todo el Reyno de Granada (á no ser los reparos muy urgentes y de poco coste), sin que primero se hayan enviado á mi Consejo de la Cámara los dibujos y diseños, con la correspondiente justificación de la necesidad y utilidad que se considere en las Iglesias respectivas, para que, haciéndolos reconocer por los mejores artífices de Madrid, recaiga mi Real aprobacion y licencia.

## LEY V.

D. Carlos III. por circular de 25 de Noviembre de 1777 expedida por la via de Estado á los Obispos, Cabildos y Prelados.

*Modo de executar las obras ocurrientes en todas las Iglesias y sus altares.*

La reverencia, seriedad y decoro debido á las casas de Dios; la permanente y sólida inversion de los dones que la piedad cristiana franquea para la mayor decencia de ellas; la reputacion misma de los sugetos constituidos en dignidad, y de los Cuerpos que mandan y permiten la execucion de tales obras; y en suma la necesidad de poner término á los lastimosos exemplares de incendios (a) repetidos en los sagrados templos, por lo frágil y combustible de las materias de que se componen los retablos, han movido mi Real ánimo á excitar el zelo de los Prelados y Ca-

gan modo pertenecian á las mismas Iglesias; y si aquellos no fueren suficientes, obliguen á esto con todos los remedios oportunos á todos los Patronos y demas que participan algunos frutos provenidos de dichas Iglesias, ó en defecto de estos, obliguen á los parroquianos, sin que sirva de obstáculo apelacion, exención ni contradiccion alguna. Mas si padeciesen todos suma pobreza, sean transferidas á las Iglesias matrices, ó á las mas cercanas, con facultad de convertir, así las dichas parroquiales como las otras arruinadas, en usos profanos que no sean indecentes, erigiendo no

bildos, para que en adelante cuiden de no permitir se haga en los templos de su distrito y jurisdiccion obra alguna de consecuencia, sin tener dada seguridad del acierto; el qual jamas podrá verificarse, si no se toman precauciones para evitar se edifique contra reglas y pericia del arte. A este fin no puede haber medio mas obvio y eficaz que el de consultar á la Academia de San Fernando los Arzobispos, Obispos, Cabildos y Prelados, siempre que estos, ya sea á propias expensas, ó ya empleando caudales con que la piedad de los fieles contribuya, dispongan hacer obras de alguna entidad. Convendrá pues que los directores, ó artífices que se encarguen de ellas, entreguen anticipadamente los diseños á aquellos Superiores con la correspondiente explicacion, y que los agentes ó apoderados respectivos presenten en Madrid á la Academia los dibujos de los planes alzados y cortes de las fábricas, capillas ó altares que se ideen, poniéndolos en manos del Secretario, para que examínados con atencion y brevedad, y sin el menor dispendio de los interesados, advierta la propia Academia el mérito ó errores que contengan, é indique el medio que concipte mas adaptable al logro de los proyectos que se formen, con proporcion al gasto que quieran y puedan hacer las personas que los costearan. Se excusará demas en la execucion, quanto sea dable, emplear maderas, especialmente en los retablos y adornos de los altares, puesto que apenas hay ciudad en el Reyno en cuyas cercanias no abunden mármoles ú otras piedras adecuadas; mediante lo qual, no solo se evitará gran parte del riesgo de los incendios (mayormente si se reduxere el número de luces á lo que pide el decoro del Templo, y dicta la devocion seria y magestuosa practicada en las catedrales y en mis Reales capillas), sino tambien se reformará el enorme infructuoso gasto de los dorados, expuestos á ennegrecerse, y á

obstante una cruz en el mismo lugar."

Y en el Consejo se despachan provisiones por ordinarias, y para los Obispos, Cabildos y otras personas eclesiásticas que tienen parte en los diezmos, contribuyan para la reedificacion y reparo de las Iglesias; y en él se conoce de qualquiera contradiccion. (remision 33. tit. 3. y remision 2. tit. 5. lib. 1. Rec.)

(a) Se refiere el que acababa de suceder en el antiquísimo y precioso monumento de Santa María de Cobadonga, y el ocurrido pocos años antes en la Parroquia de Santa Cruz de Madrid.

afearse en breve tiempo, y se promoverá el adelantamiento y digno ejercicio de las Artes con monumentos de materias permanentes; pudiendo en caso necesario suplir muy bien los estucos, que son menos costosos que los mármoles y jaspes. Para que esto se efectúe, lo tomarán dichos Prelados eficazmente á su cargo, como tambien que quanto en los lugares sagrados execute la Arquitectura, y las dos Artes sus compañeras Escultura y Pintura, sea correspondiente á la sublimidad de la Religion, y al mayor esplendor y magestad del culto. (2 y 3)

## LEY VI.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Cons. de 25 de Junio de 1783.

*Extincion de Cofradías erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica; y subsistencia de las aprobadas, y de las Sacramentales con reforma de sus excesos.*

Mando, que á consecuencia de lo dispuesto en la ley 13. titulo 12. lib. 12. todas las Cofradías de oficiales ó gremios se extingan; encargando muy particularmente á las Juntas de caridad, que se erijan en las cabezas de obispado, ó de partidos ó provincias, las comunen ó substituyan en Montes pios, y acopios de materias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular.

Que las Cofradías erigidas sin autori-

(2) En orden de 8 de Marzo de 1786, comunicada al Consejo por la via de Estado, con copia del estatuto 33 de la Academia de San Fernando, mandó S. M. expedir cédula circular, á fin de que se observase lo dispuesto en él, y se evitasen sin pérdida de tiempo los gravísimos perjuicios que se estaban causando en todo género de obras públicas y particulares: cuya orden se recordó en otra de 9 de Agosto por la misma via, para que sin demora se expidiese la cédula prevenida en ella.

(3) Y en Real orden de 23 de Julio, inserta en circular de la Cámara de 17 de Octubre de 1789, con motivo de los recursos hechos á S. M. sobre la ninguna observancia en los pueblos interiores del Reyno de lo mandado, para que en ningun edificio público, y especialmente en los templos, se haga reparo considerable ó adorno alguno, sin presentar antes el dibujo á la Real Academia de las Artes, á fin de que lo apruebe ó corrija; se recordó su observancia é invariable cumplimiento á los Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados Regulares por lo respectivo á toda especie de obras ú adornos de Iglesias, capillas y lugares pios, que ocurriesen en adelante en sus respectivos distritos, sin dar lugar á otra insinuacion de S. M. ni de la Cámara.

(4) En orden del Consejo de 10 de Enero de

1770, con motivo de haber representado el Capitan General y Real Audiencia de Cataluña los perjuicios que ocasionaba la multitud de Congregaciones, Hermandades y Cofradías de legos, que se hallaban erigidas en aquel Principado con solo el decreto del Ordinario eclesiástico sin la aprobacion de los Magistrados Reales; se mandó, para cortar de raíz estos abusos y desórdenes, que la Real Audiencia comunicase las órdenes correspondientes á todos los Corregidores del Principado, á fin de que en el preciso término de sesenta dias recogiesen todas las ordenanzas de Congregaciones, Hermandades y Cofradías que hubiese en los pueblos de sus respectivos distritos, y no tuviesen la aprobacion del Consejo; prohibiendo baxo las penas establecidas en las leyes 12 y 13. tit. 12. lib. 12. sus juntas y demas actos de hermandad, cofradía y congregacion á todos sus individuos, no resultando estar aprobadas por S. M. ó el Consejo, al qual acudiesen á usar de su derecho las que quisiesen su subsistencia, sin poder continuar en ellas hasta su resolucion.

(5) Por resolucion á consulta del Consejo de 9 de Mayo de 1778 se sirvió S. M. aprobar una instruccion formada para el gobierno y direccion de la Junta general de caridad establecida en Madrid, removiendo dudas por medio de los sólidos principios adoptados en ella, y para que pudiese ser mo-

dad Real ni Eclesiástica queden tambien abolidas por defecto de autoridad legitima en su fundacion, segun lo prevenido en la ley 12. del mismo titulo y libro, destinando su fondo ó caudal al propio objeto que el de las gremiales.

Que las aprobadas por la jurisdiccion Real y Eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas puedan subsistir, reformando los excesos, gastos superfluos y qualquiera otro desorden, y prescribiendo nuevas ordenanzas, que se remitan al Consejo para su examen y aprobacion.

Que las Sacramentales subsistan tambien por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxiliar á las Parroquias; con tal que, si no se hallaren aprobadas por las jurisdicciones Real y Eclesiástica, se aprueben, arreglándose ántes las ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, trasladándolas todas, y fijándolas en las Iglesias parroquiales.

Y últimamente, que las Cofradías que se hallen actualmente toleradas con sola la autoridad del Ordinario, aunque atendido el literal contexto de la citada ley 12. se debian declarar abolidas, por no haber intervenido el Real asenso en su ereccion, con todo será bien cometerlas al nuevo examen de las Juntas de caridad; para que procuren reunir las á las Sacramentales de Parroquias, destinando á socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir. (4 y 5)

(6) Por resolucion á consulta del Consejo de 9 de Mayo de 1778 se sirvió S. M. aprobar una instruccion formada para el gobierno y direccion de la Junta general de caridad establecida en Madrid, removiendo dudas por medio de los sólidos principios adoptados en ella, y para que pudiese ser mo-

Y para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del Reyno en esta parte, prohibo por punto general la fundacion ó ereccion de Cofradías, Congregaciones ó Hermandades, en que no intervenga la aprobacion Real y Eclesiástica: y mando, que se expida la Real cédula correspondiente á conseguir la reforma, ex-

dolo en el resto del Reyno; compuesta de veinte y un capítulos, de los quales los quatro últimos respectivos á Cofradías son del tenor siguiente:

En quanto á Cofradías, ó están fundadas conforme á la ley 3. tit. 14. lib. 8. de la Rec. (ley 12. tit. 12. lib. 12.), ó no.

XVIII. En el caso de no estar fundadas conforme á la citada ley, como cuerpos ilícitos, á la autoridad pública pertenece abolirlas: basta la material inspeccion de faltarles los debidos requisitos en su origen ilegal; y este es uno de los encargos de la Junta, agregando sus haberes á los pobres, con preferencia en el socorro á los individuos existentes de las tales Cofradías que deben abolirse por esta causa.

XIX. Si están fundadas con la debida autoridad Real y Eclesiástica conforme á las leyes, el concurso de ambas autoridades, reunido en la Junta de caridad, puede y debe suprimir las superfluas, pues de él depende su tolerancia ó abolicion; y esta se hace precisa quando son muchas, y su multiplicidad distrae

tencion y respectivo arreglo de las Cofradías erigidas en las provincias y diócesis del Reyno é islas adyacentes; y que se comuniquen á los Ordinarios eclesiásticos y exentos órdenes circulares, para que procedan de acuerdo con las Juntas generales de caridad y Magistrados seculares en asunto de tanta gravedad é importancia,

á los fieles de las Parroquias, y les empobrece con muchas exacciones.

XX. Esta abolicion aumentará la concurrencia de los fieles á su Parroquia, y librará á los vasallos de un peso intolerable, haciéndolos pobres muchas familias con las comilonas y gastos superfluos que hacen en estas Cofradías, especialmente quando llegan á ser oficiales en ellas, en que suele sobressair la vanidad mas que la devocion; de manera que con ella lograrán los vecinos de Madrid y su jurisdiccion tanto auxilio, como si se les remitiesen todos los tributos; y es á la verdad un socorro de los mayores que se pueden dar á estas familias, librándolas de caer en pobreza, y poniéndolas en estado de dar socorros para el alivio de los pobres.

XXI. No se han de comprehender en esta generalidad las Sacramentales, por haberlas preservado el Consejo al tiempo de erigir la Junta; aunque no se ha de confundir la devocion con la vanidad en gastos superfluos.

### TITULO III.

#### De los cimiterios de las Iglesias: entierro y funeral de los difuntos.

##### LEY I.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 9 de Diciembre de 1786, y céd. de 3 de Abril de 1787.

*Restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cimiterios segun el Ritual Romano.*

He tenido á bien resolver y mandar, que se observen las disposiciones canónicas, de que soy protector, para el restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cimiterios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley 11. tit. 13. Partida 1.<sup>a</sup> (se inserta), cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse, por haber esco-

gido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula.

2 Para que todo se execute con la prudencia y buen orden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los templos y consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los cimiterios, se pondrán de acuerdo con los Prelados eclesiásticos los Corregidores, como delegados míos y del Consejo, en todo el distrito de sus partidos; procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuviesen mas expuestos á ellas, siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores feligresías, en que sean mas frecuentes los entierros, y continuando despues por los demas.

3 Se harán los cimiterios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inme-

diatos á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharán para capillas de los mismos cimiterios las ermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

4 La construccion de los cimiterios se executará á la menor costa posible, baxo el plan ó diseño que harán formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al Prelado su dictámen en los casos en que haya variedad ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

5 Con lo que resolviese ó resultase se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se proratare entre los partícipes en diezmos, incluidas mis Reales tercias, Excusado, y fondo pío de pobres; ayudando tambien los caudales publicos (1) con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya

de construir el cimiterio, si fueren concejiles ó de Propios.

6 Los Fiscales del Consejo se encargarán en esta parte de la mas exacta y arreglada execucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando; y haciendo uso con los Prelados y Corregidores del reglamento del cimiterio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable, para allanar dificultades, y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros pueblos. (2, 3 y 4)

##### LEY II.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 20 de Marzo de 1565 cap. 8 hasta 12.

*Formalidades que han de observarse en los entierros y exéquias de los difuntos.*

8 En quanto toca á los entierros, obsequias y cabos de año; mandamos, que por ninguna persona de qualquier calidad, condicion ó preeminencia, aunque sea persona de título ó de dignidad, no se pue-

(1) En Real orden de 11 de Junio de 1786 á solicitud del Sr. Infante D. Gabriel sobre la construccion de cimiterios ventilados en su gran Priorato, la aprobó S. M.; y mando al Consejo tomase luego providencia, haciendo que de los sobrantes de Propios se executaran las obras de aquellos, y que se pusieran á disposicion de S. A., que ofrecia cejar las ermitas, y surtir los ornamentos, con el fin de evitar el que se hicieran los Oficios en las Iglesias.

(2) Por el citado reglamento de 9 de Febrero de 1782 se dispone: 1.<sup>o</sup> que todos los cadáveres de personas que fallezcan en el Real Sitio de S. Ildefonso, de qualquier estado y dignidad que sean, se entierren en el cimiterio construído extramuros de él: 2.<sup>o</sup> que se conduzcan privadamente á la capilla de la Orden Tercera de S. Francisco, inmediata á la Iglesia parroquial, ó á la capilla del cimiterio, segun la voluntad de los difuntos y de sus testamentarios; á cuyo fin se tendrán en la Parroquia unas andas con una caja cubierta, y puesta sobre ruedas, que puedan llevar una ó dos caballerías, y se enviarán á la casa mortuoria siempre que se pidan: 3.<sup>o</sup> que el cadáver conducido á la capilla de S. Francisco permanezca en ella hasta la hora de decirse la Misa y Nocturnos para lo qual se pasará á la Iglesia, y se dirán estos Oficios, estando de cuerpo presente; y acabados, se restituirá á la capilla, y desde ella se conducirá al cimiterio en la hora que parezca mas oportuna: 4.<sup>o</sup> que quando el cadáver se conduzca al cimiterio desde la casa mortuoria, se dirán tambien los Oficios en la Parroquia, como si se llevase á ella: 5.<sup>o</sup> que haya una habitacion inmediata al cimiterio para un Eclesiástico, que tendrá la obligacion de decir el Oficio de sepultura, y dar al conductor del cadáver una cédula expresiva del nombre del difunto, hora y lugar de su entierro, y la qual entregará el conductor al Parroco, para que sienta la correspondiente partida; y el mismo Eclesiástico podrá decir en la capilla del cimiterio las misas que se le encarguen por las almas de los sepultados en él: 6.<sup>o</sup> que no

se hará novedad en el pago y cantidad de derechos, que con motivo de entierros se han satisfecho hasta ahora: 7.<sup>o</sup> que á fin de no perjudicar á la Parroquia en los derechos de rotura, que en ella se han hecho hasta aqui, se señalarán en el cimiterio otras tantas clases como habia en ella: 8.<sup>o</sup> que para el depósito que ocurra de cadáveres por algun tiempo, se construirán seis nichos, y quedarán reservados en el cimiterio: 9.<sup>o</sup> y que unido á él se haga un osario, donde se vayan depositando los huesos que resultarán con el discurso del tiempo; y quando haya una porcion competente, se diga un Oficio general por las almas de todos los fieles á quienes pertenecieren, y se les dé sepultura eclesiástica en lugar cómodo del mismo cimiterio.

(3) Por el cap. 2.<sup>o</sup> de las Reales ordenanzas de 15 de Noviembre de 1796, respectivas á la policia de la salud pública, se dispuso, que hasta que llegue el feliz momento de la ereccion de cimiterios rurales, cuide el Presidente y la Junta de Gobierno, que los cadáveres se sepulcan con la profundidad competente: que no se expongan en parages publicos, quando han llegado á términos de una decidida y completa putrefaccion; y que las montas se hagan en las horas y estaciones, y estado de la atmósfera menos expuestas á propagar las miasmas que despiden los cadáveres y sus despojos.

(4) Y por Real resolucio á consulta del Consejo, comunicada en Real cédula de 26 de Abril de 1804, se mandó, que para activar en todo el Reyno dicha providencia con la eficacia correspondiente á su importancia, se nombrasen por el Sr. Gobernador los Ministros del mismo Consejo, á cuyo cargo ha de correr respectivamente en los obispos que se les señalen; para que, acordando lo por sí las providencias que consideren mas conducentes segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo, fuera de los casos en que lo concepan conveniente por su gravedad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto.

da llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias ó cabo de año, mas de doce hachas ó cirios; pero esto no se entienda en quanto á las candelas ó velas que se dan á los clérigos ó frailes, y niños de doctrina que van á los dichos entierros, ni en la cera que llevan las Cofradías que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se da ó manda dar por los difuntos ó testamentarios y herederos para el servicio de la Iglesia y altares y lumbres; que en aquesto todo, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hacer novedad.

9. Que por ninguna persona, excepto por las Personas Reales, no se pueda hacer ni haga en las Iglesias túmulo; y que tan solamente se pueda poner la tumba con paño de luto ú otra cubierta, y que no se puedan cubrir ni poner paños de luto en las paredes de las dichas Iglesias.

10. Que en quanto á las misas, memorias, limosnas y lo demas que toca al servicio de Dios y bien de las Iglesias, se guarde y cumpla segun que los difuntos y sus testamentarios y herederos lo ordenaren y mandaren; lo qual no entendemos disminuir, sino que ántes se crezca y acreciente: que lo que se gastaba en vanas demostraciones y apariencias, se gaste y distribuya en lo que es servicio de Dios y aumento del culto divino, y bien de las animas de los difuntos.

11. Otrosí, en quanto toca á los lloros, llantos y otros sentimientos que por los dichos difuntos se acostumbran hacer, se guarde lo que está ordenado por las leyes de nuestros Reynos (*ley 9. tit. 1.*), y so las penas en ellas contenidas.

12. Y mandamos, que los que fueren ó vinieren contra lo contenido en esta nuestra pragmática, en lo que toca á los entierros y á la cera, y otras cosas que de suso estan declaradas, cayan é incurran en pena de diez mil maravedís; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias. (*ley 2. tit. 5. lib. 5. R.*)

### LEY III.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 1723, repetida en Madrid por bandos de 8 de Octubre de 1760, y 14 de Mayo de 1763.

*Declaracion sobre atahudes de los difuntos y ceremonial de su entierro.*

Mando, que los atahudes ó caxas en

que se llevarán á enterrar los difuntos no sean de telas ni colores sobresalientes de seda, sino de bayeta, paño ú olandilla negra, clavazon negra pavonada, y galon negro ó morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza: y solo permito, que puedan ser de color y de tafetan doble, y no mas, los atahudes ó caxas de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles: que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba ó féretro, y las hachas de los lados: que segun lo dispuesto por la ley precedente, solamente se pongan en el entierro doce hachas ó cirios con quatro velas sobre la tumba: y que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes. (*cap. 2. i. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*)

### LEY IV.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 11 de Marzo de 1771.

*Oficios de entierros y novenarios en la Provincia de Guipuzcoa.*

En la Provincia de Guipuzcoa á los Oficios de entierros, novenarios y cabos de año, sin distincion de clases ni de personas, no puedan por punto general asistir mas de seis Sacerdotes de dentro y fuera del pueblo, atendiendo en lo demas á las circunstancias y conveniencias de las familias de la Provincia. Los Oficios por los difuntos se hayan de celebrar con Misa de cuerpo presente en el dia inmediato al de la muerte; ó en el caso que por algun accidente sea indispensable dar tierra al cadáver por la tardé ó de noche, la Misa y Oficios se celebrarán al dia siguiente. Por ningun acontecimiento ni pretexto de parentesco se permitan convites, juegos ni concurso en la casa del difunto, ni á los Sacerdotes que concurren al entierro se les dé de comer; pero se asigne á los de fuera del pueblo 15 reales vellón á cada uno para que coman á su costa, si el tiempo no les permitiere volver á hacerlo á su casa; con la pena de cincuenta ducados á los herederos y familias que contravinieren á esta providencia, y de ciento á las Justicias que lo permitan. Por lo respectivo á las ofren-

das y oblaciones, se prohíbe desde luego por indecente la del par de bueyes que se llevan al atrio de las Iglesias; pero en atencion á la corta cógrua de los Beneficios de la Provincia, se permita por ahora al Clero ó Cabildo, que reciban los diez y ocho ducados del rescate de la junta de los bueyes, como igualmente las demas oblaciones de pan, vino y cera. Tambien se prohíbe el abuso de las proclamas acostumbradas á hacer por los Curas y sacristanes en las Iglesias y ermitas de las misas, y otros ofrecimientos que se hiciesen por qualquiera persona, por ser muy reprehensible el acto de publicarse, con el fin de que todos lo executen á competencia y por emulacion involuntariamente. Y para la puntual observancia de todo lo expuesto, y demas que fuese digno de remedio, se comuniqué la órden correspondiente al Corregidor de la Provincia, y se libren á los RR. Obispos de Pamplona y Calahorra las cédulas necesarias, para que teniéndolo presente, celebren Sínodo, y aumenten á las sinodales lo que les pareciere mas oportuno y conveniente. (a)

### LEY V.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por decreto de 17 de Agosto de 1787 á consulta de 7 de Noviembre de 1772.

*Derechos que se exigen con título de luctuosa en el obispado de Lugo por el fallecimiento de cada cabeza de casa.*

Enterado de la consulta que hizo el Consejo en 7 de Noviembre de 1772 acerca de la solicitud de los vecinos de la jurisdiccion temporal de la ciudad de Lugo, sobre que se moderen los derechos que les exige aquel R. Obispo con título de luctuosa, fixando una quota equitativa, bien sea anual, ó bien que haya de pagarse solamente al tiempo del fallecimiento de cada cabeza de casa; y habiendo oido despues informativamente á dicho Prelado

(a) Por cédula de 8 de Abril de 1778 se mandó lo mismo para el Señorío de Vizcaya y sus Encartaciones.

(5) En Real órden de 23 de Junio de 1768, comunicada en circular de 17 de Febrero de 1800, para evitar las disputas entre los Capellanes de los Regimientos de guarnicion de la ciudad de Málaga y los Religiosos de S. Juan de Dios de ella, con motivo de querer aquellos extraer los cadáveres de los Militares de sus respectivos Cuerpos, que fallecen en el hospital, para darles sepultura en la Parroquia castrense conforme á su última voluntad, ó disposicion arbitraria de sus alcaesas, y de oponerse á ello dichos Religiosos; declaró S. M. ser fundada y justa la so-

sobre este asunto, y visto tambien lo que en su razon se me ha expuesto por una Junta de Ministros, y personas eclesiásticas constituidas en dignidad y práctica en este punto; he venido en declarar no ser de naturaleza de luctuosa la contribucion de reses vacunas, mulares ni caballares: y para la mas fácil y cómoda regulacion de la quota de este impuesto, de modo que sea ménos gravoso á los que deben pagarlo, y se eviten resentimientos y quejas; he resuelto, todo con arreglo á lo que me expuso dicha Junta, que el mencionado derecho se reduzca á que por cada cabeza de casa que fallezca sujeta á luctuosa, y dexé quatro reses mayores ó mas, se paguen sesenta reales vellón: que por el que solo dexé tres reses mayores ó ménos, se paguen treinta reales: que por el que no dexase mas que reses menores, sea una ú muchas, se paguen solamente diez reales: que nada se pague por el que no dexare res mayor ni menor: y que se observe la misma regulacion para con las viudas, siendo propietarias de la casa; pero que no siéndolo, no se les considere sujetas á luctuosa.

### LEY VI.

D. Carlos III. por Real órden de 11 de Noviembre de 1781.

*Derechos de los Capellanes del Ejército y Armada, como Párrocos, por los entierros de los Militares.*

Enterado de que sin embargo de la Real órden de 30 Julio de 1779, y artículo 9 de las instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca, Vicario general del Ejército y Armada, se intentaba en algunos parages defraudar á los Capellanes de los derechos que legítimamente les corresponden como propios Párrocos que son de sus Cuerpos (5 y 6); declaro, que el Capellan de Regimiento, Armada, Cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza conser-

licitud de los Capellanes; y mandó, que esta providencia se observe generalmente en todos los hospitales donde hubiere Militares enfermos.

(6) Por otra Real órden de 7 de Enero de 1800 se mandó, que todos los individuos de la Jurisdiccion militar, en quienes se execute la sentencia de pena capital en la plaza de Madrid, se entierren en la Iglesia que el Capellan del Cuerpo de donde sea el reo tenga elegida para hacer las funciones parroquiales; y que no se impida á la Archicofradía de Caridad y Paz, sita en Santa Cruz, ejercer con ellos sus actos de piedad, en la misma forma que los practica con los reos que la Jurisdiccion ordinaria condena al último suplicio.

ve para sí el derecho de quarta funeral ú ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales, y la quarta de misas de los Militares, sus familias, y dependientes de su Cuerpo ó distritos sujetos á su parroquialidad, mueran dentro de él, ó fuera con licencia, y destinados de recluta; todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen, quando el Capellan hace el entierro, y dexando á las Iglesias parroquiales, de Co-

munidades, ó en la que se entierre el cadáver, los derechos que conforme á estilo les correspondan por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes: y mando, que se franqueen á estas las Iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar los Sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros y funerales de sus feligreses.

## TITULO IV.

### De la reduccion de asilos; y extraccion de refugiados á las Iglesias.

#### LEY I.

Ley 8. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

*No gocen de la inmunidad de la Iglesia los delinquentes que se expresan.*

La Iglesia no defiende á robador conocido; ni hombre que de noche quemare mies, ó destruyere viñas ó árboles, ó arrancare los mojones de las heredades; ni hombre que quebrantare la Iglesia ó su cimiterio, matando ó hiriendo en ella, por pensar que será defendido por la Iglesia. (ley 3. tit. 2. lib. 1. R.)

#### LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo por pragmática de 14 de Mayo de 1498.

*Modo de extraer de la Iglesia los deudores retraidos por causas civiles.*

Porque conforme á Derecho los que tienen obligadas sus personas por cualesquier deudas que deban, aunque despues de hechas las tales obligaciones, por no pagar lo que así deben, se retraen y acogen á las Iglesias y Monasterios, creyendo por aquello han de gozar de la inmunidad eclesiástica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados; declaramos, que no pueden ni deben gozar de la tal inmunidad, para se excusar de dexar de pagar las dichas deudas que deben; y que dada y rescibida por el Juez seglar seguridad, que no procederá contra el tal deudor ó deudores á pena criminal ni corporal, que pueden y deben ser sacados de las Iglesias, y puestos en la cárcel seglar; mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua de es-

tos Reynos, que permiten que los deudores sirvan á sus acreedores, hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otrósi, que los bienes que ponen y meten en las Iglesias los tales deudores, pueden y deben ser sacados de ellas para pagar las deudas que deben; é si el Juez eclesiástico, requerido con la dicha seguridad, no quisiere sacar el tal deudor ó deudores, y entregarlo al Juez seglar, que el mismo Juez seglar, sin escándalo y sin lesion de la persona del dicho deudor, le pueda sacar de la Iglesia donde estuviere, y llevarlo á su cárcel pública; y allí, sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia. Por ende Nos encargamos y mandamos á los Prelados, Provisores y otros Jueces eclesiásticos, que cada y quando fueren requeridos por parte de nuestras Justicias sobre lo suso dicho, ó de las personas á quien se deban las tales deudas, constándoles por las obligaciones, que estan obligadas sus personas y bienes, no dando, ó no pareciendo bienes de las tales personas que basten para las dichas deudas, aunque esten metidos ó retraidos en cualesquier Iglesias ó Monasterios por no pagar las dichas deudas, los saquen de ellas, y los entreguen á las nuestras Justicias; con tanto que se dé primero seguridad por los nuestros Jueces seglares que de ello hobieren de conocer, que no serán punidos criminal ni corporalmente, pero que los tengan presos fasta que paguen, y cumplan lo que son obligados: é mandamos asimismo, que saquen de las dichas Iglesias los bienes de los tales deudores y de sus fiadores, que estu-

vieren puestos en ellas, para que cumplan, é paguen lo que pareciere por los dichos recaudos que debieren: é mandamos á los Rectores, Curas y otros Ministros de las tales Iglesias y Monasterios, que dexen y permitan sacar los tales bienes y mercaderías de los tales deudores, para que de ellos y de su valía sea pagado el acreedor de lo que verdaderamente le fuere debido: é otrósi mandamos, que si, seyendo requeridos los dichos Jueces eclesiásticos, y dando la dicha seguridad, como dicho es, no sacaren los dichos deudores y sus bienes de las dichas Iglesias y Monasterios donde estuvieren retraidos, para que sobre la dicha deuda se haga justicia, y no dieran licencia, y permitieren que sean sacados de las dichas Iglesias, segun y para lo que dicho es; por la presente mandamos á las nuestras Justicias, ó á cualesquiera de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que los saquen sin escándalo y sin lesion corporal alguna á los tales deudores, y los pongan en su cárcel, para que sobre la dicha causa fagan justicia á los dichos sus acreedores, así como si no estuviesen acogidos ni retraidos á las tales Iglesias ó Monasterios é otros lugares sagrados, como dicho es (ley 13. tit. 2. lib. 1. R.). (1)

#### LEY III.

D. Felipe V. en Madrid por Real cédula de 14 de Marzo de 1708.

*Extraccion de desertores refugiados á las Iglesias, para que vuelvan á servir en sus Cuerpos.*

He venido en declarar, que los soldados desertores refugiados á la Iglesia puedan ser sacados de ella por via económica, solo para el fin de que vuelvan á servir en sus respectivos Cuerpos, haciendo caucion juratoria los Ministros ó Cabos que los sacaren, de que no los castigarán, ni harán

(1) Por auto acordado del Consejo de 4 de Julio de 1704 se mandó, que de las Iglesias y lugares sagrados no se saquen los reos que deban gozar de inmunidad conforme á Derecho; y que considerándose ser exceptuados los delitos por que se extraxeren, y debiendo gozar de ella, se haga la restitucion, llevándolos las Justicias que conozcan de sus causas á la misma parte de donde los hubieren extraido, y poniéndolo por diligencia el Escribano. (aut. 1. tit. 2. lib. 1. R.)

(2) En Real orden de 23 de Agosto de 1759 se previno generalmente á todas las Tropas, que en qualquiera controversia de inmunidad, en que no debe gozar de ella el reo militar, se dé aviso luego al Capitan ó Comandante General de la provincia que tocare, remitiéndole las informaciones hechas sobre

otra vexacion alguna; y si hecha esta caucion lo quisieren entregar los Eclesiásticos, podrán sacarlos, y restituirlos á sus Cuerpos de donde hubieren desertado; previniendo, que no se les castigue, por haberlos sacado de la Iglesia, y ser esta mi Real orden: y en el uno y otro modo con que fueren sacados de la Iglesia, no embargará para que sean castigados, si cometieren nuevos delitos, sin que puedan alegar la Iglesia fria; pues siendo el fundamento de esta la reintegracion del despojo que ha padecido, y no gozando de inmunidad el desertor, no se despoja á la Iglesia en extraerle; y así no queda fundamento para reintegracion, especialmente quando el sacarle no es para castigo ni pena, pues no se debe entender serlo el que continúe en mi servicio, donde faltó. (2 y 3)

#### LEY IV.

El mismo en Buen-Retiro por Real decreto de 7 de Diciembre de 1737.

*Cumplimiento del Concordato de 1757 con la Santa Sede sobre puntos de inmunidad local.*

Habiéndose concluido y cangeado ya el Concordato con la Santa Sede despues de las últimas diferencias, y conveniéndose entre otras cosas, que baste un solo insulto de caminos públicos con muerte ó mutilacion de miembro, para que no gocen los delinquentes de asilo alguno; que las inmunidades ó Iglesias, que llaman frias, no valgan por ningun delito; y que tampoco sean asilos las Iglesias rurales ni ermitas en que no haya Sacramento, ó no se celebre misa con frecuencia; he resuelto participarlo al Consejo, para que se arregle en lo que ocurriere á lo convenido que va expresado, y lo comunique á los Prelados y Justicias del Reyno.

el caso, para que dé orden al Auditor ó Asesor militar, á fin de que tome en sí la defensa de la jurisdiccion: y que los Intendentes con relacion jurada de los Auditores ó Asesores militares, y visto bueno de los Capitanes ó Comandantes Generales, paguen sin dilacion el importe de los gastos que se causaren en la prosecucion de estas instancias.

(3) Y por Real decreto de 8 de Febrero de 1746 se dispone, no valga el asilo á los que se refugiaren con objeto de excusarse del Real servicio en el Ejército ó Marina, á que estuvieren aplicados; y que se extraigan por los Cabos militares, Ministros ó Justicias con noticia del Eclesiástico secular ó Regular, que pudiere ser habido de pronto en la Iglesia ó lugar sagrado, entregándose caucion juratoria en el Real nombre de que no se les impondrá pena alguna.

Artículos 2, 3 y 4 del Concordato celebrado en 26 de Septiembre de 1737 á que se refiere este Real decreto.

2 Para mantener la tranquilidad del Público, é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará su Santidad en cartas circulares á los Obispos las órdenes necesarias, para establecer que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilacion de miembros en la persona del insultado:

(4) Con arreglo á este artículo, en Breve de 14 de Noviembre del mismo año de 37 dirigido á los Arzobispos y Obispos de España comunicándoles el Concordato, mandó su Santidad: "Que en adelante de ninguna suerte les valga á los asesinos y salteadores de caminos la inmunidad local de las Iglesias, ni aun por un tan solo y único crimen que hayan cometido de este género, como se hubiese seguido efectivamente la muerte de aquel á quien hicieron fuerza y violencia, ó resultando mutilacion de alguno de los miembros de su cuerpo, del mismo modo que no les vale este beneficio de la inmunidad á todos aquellos que han incurrido en el crimen de lesa Magestad, pues quedan totalmente estos privados por constituciones Apostólicas del derecho del asilo.

Asi tambien no les sufrague á todos aquellos que se hubiesen secretamente aguiñado, y conspirado entre sí de robar y quitar al Rey de España ó en todo ó en parte de los señorios y dominios sujetos á su Corona: mas como este nuestro decreto camine principalmente al fin de asentar una mejor paz y tranquilidad en las cosas, así no es nuestro ánimo que en todos los demas casos se derogue cosa alguna á la inmunidad de las Iglesias, como cosa tan establecida por sagradas leyes, y en todos tiempos siempre defendida y vindicada."

(5) Por la citada bula de Clemente XII, que comienza *In supremo Justitie solio*, expedida en 29 de Enero de 1734, se confirman otras dos de Gregorio XIV y Benedicto XIII, que principian *Cum alias* y *Ex quo Divina*; por las que se excluyeron del beneficio de la inmunidad eclesiástica los legos residentes en Roma y en los demas dominios sujetos á la Silla Apostólica, que con ánimo deliberado y premeditado osaran matar á su próximo, ó hacer dentro de Sagrado muertes ó mutilacion de miembros; y tambien los salteadores de caminos y calles, ladrones publicos y famosos, taladores de campos y heredades, alvosos, hereges, traidores y falsificadores de letras Apostólicas; los Superiores y empleados en Montes de piedad, ó otros fondos ó Bancos publicos, que cometieren hurto ó falsedad; los monederos falsos, cerceñadores de moneda de oro y plata; los fingidos ministros de Justicia que entraren á robar las casas con muerte ó mutilacion de miembro; y los demas crímenes que por Derecho estuvieren exceptuados: se previene, que la declaracion sobre si los reos deben gozar ó no de la inmunidad toca al Juez eclesiástico: y se extiende la citada constitucion de Benedicto XIII á todos los Eclesiásticos de los dominios Pontificios, de qualquier grado y órden, que con

igualmente ordenará, que el crimen de lesa Magestad, que por las constituciones Apostólicas está excluido del beneficio del asilo, comprehenda tambien á aquellos que maquinaren, ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte (4): y finalmente, para impedir en quanto sea posible la frecuencia de los homicidios, extenderá su Santidad con otras letras circulares á los Reynos de España la disposicion de la bula que comienza *In supremo Justitie solio*, publicada últimamente para el Estado eclesiástico. (5 y 6)

3 Habiéndose en algunas partes intro-

ánimo deliberado y premeditado cometieren algun homicidio; con tal que de su causa conozca el Juez eclesiástico competente, y proceda, fuera de la pena de sangre, al condigno castigo de los reos, conforme á los sagrados Canones; y se hacen las prevenciones siguientes:

"Para evitar las sentencias y varias opiniones de los Doctores, que han querido interpretar y explicar la voluntad del mismo Benedicto, predecesor, en quanto á las personas comprehendidas en su dicha constitucion; declaramos, que los reos de homicidio, que fuesen menores de veinte y cinco años, pero mayores de veinte, así legos como clérigos, y todos y cada uno, ya seglares ya eclesiásticos, de los que hubiesen contribuido al matador con mandato, consejo, induccion, auxilio cooperativo, ó otro favor y ayuda, de cuyos iníquos actos ó de qualquiera de ellos hubiese resultado el homicidio, estan comprehendidos en la dicha constitucion de Benedicto, predecesor; y en adelante se debe juzgar así, y en quanto sea necesario la extendemos á ellos igualmente; pero de manera que su extraccion de lugar immune, y entrega al brazo seglar, se ha de hacer en quanto á los legos por el Tribunal eclesiástico á requerimiento del seglar, y á los clérigos los ha de extraer solamente el mismo Tribunal eclesiástico de oficio, en la forma que se dirá despues."

"Tambien declaramos, que todos y cada uno de los sobredichos, así legos como eclesiásticos, que en la ciudad de Roma y dominios expresados fuesen invidiados, procesados, ó en rebeldia llamados por edictos ó pregones, y condenados por causa y motivo de homicidio, aunque sea hecho en pendencia, con armas ó instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar, como el homicidio no sea casual ó por la propia defensa, de ninguna manera gocen del referido beneficio de la inmunidad."

"Y para que la extraccion de las Iglesias y otros lugares inmunes de los reos procesados, fugitivos ó llamados por edictos, y condenados en rebeldia por causa de homicidio executado del modo dicho, y asimismo la entrega á su Juez respectivamente competente se haga por el Tribunal eclesiástico en forma y modo legitimo; y queremos y ordenamos, que todas las veces que le conste al Juez eclesiástico competente, que algun lego ó Eclesiástico invidiado y procesado por causa de homicidio exceptuado se refugio á la Iglesia ó lugar de inmunidad, donde permanece, y que sobre la qualidad del delito y resto de la persona se encuentran los indicios subministrados ó adquiridos, que parezcan suficientes para determinar la prision, entonces el mismo Juez eclesiástico

ducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia, por el título de haber sido extraidos de ella ó de lugares inmunes en qualquier tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya prác-

tica se llama comunmente con el nombre de Iglesias frias; declara su Santidad, que en estos casos no gocen de inmunidad los reos; y expedirá á los Obispos de España Letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos. (7)

eclesiástico de oficio, sin requerimiento de otro alguno, siendo el delincuente clérigo, y siendo lego, despues que sea requerido por el Tribunal seglar, esté obligado á proceder, con la intervencion de alguna persona eclesiástica deputada á este fin por el Obispo; á la extraccion del mismo delincuente de la Iglesia ó lugar immune, implorando tambien para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar."

"Y así extraido, hará que se conduzca á sus cárceles, si fuesen fuertes y seguras; y no lo siendo, á los ministros y oficiales del Tribunal seglar, cuidando de que esté preso en ellas con toda seguridad y custodia."

"Pero quando de la sumaria, y autos principados contra el invidiado y aun no condenado, llegase el dicho Juez eclesiástico á formar juicio por los indicios adquiridos ó subministrados, unicamente suficientes para el tormento, que el tal extraido cometió el homicidio exceptuado, segun se previene en las referidas constituciones de Benedicto, predecesor, y en esta natura, pasará desde luego á declarar, que consta en bastante forma del delito así exceptuado; y podrá y deberá entregar al extraido, si es lego, á los ministros y oficiales del Tribunal seglar, y si es clérigo, á su Juez eclesiástico competente; recibiendo y tomando en el acto de la entrega juramento del Juez seglar, y del eclesiástico promesa *in verbo veritatis* de restituir el extraido á la Iglesia ó lugar immune, so pena de excomunion á Nos reservada, y al Sumo Pontífice por tiempo fuere, para en el caso de que el extraido en sus defensas, que segun los términos del Derecho y ordenaciones Apostólicas le competen, desvanezca y disuelva los sobredichos indicios que resultaron contra él."

"Pero si de ningun modo los desvaneciere ni disolviere, y se hallare ser delincuente, podrá el Juez eclesiástico, si fuere clérigo, y el seglar, si fuere lego, pasar á castigarle conforme á Derecho."

"Mas todas las veces que se trate del fugitivo ó condenado en rebeldia, sea lego ó eclesiástico, por causa del homicidio arriba exceptuado, qualquiera Juez eclesiástico competente, en la forma que se ha dicho, proceda á su extraccion de la Iglesia ó lugar immune, si es lego, á instancia del Tribunal seglar, y si es clérigo, de oficio y con la intervencion de la persona eclesiástica destinada por el Obispo; y asimismo á hacer la entrega á su respectivo Juez, de la manera que queda dispuesto."

"Y sola la exhibicion de la sentencia dada en rebeldia, y de los autos en que ella se funda, determinamos sea suficiente para que, reconociendo el dicho Juez eclesiástico unicamente en vista de ellos, si la tal sentencia dada en rebeldia fué justa y legitima-mente proferida segun la forma de las constituciones Apostólicas, pueda y deba pronunciar y declarar si el fugitivo y condenado en rebeldia deba ó no entregarse; tomando igualmente, en caso de hacerse la entrega, juramento del Juez seglar, si el delincuente es lego, y promesa del eclesiástico, si fuere clérigo, de que les restituirán á la Iglesia ó lugar immune, como se ha dicho, baxo la expresada pena de excomunion, si el extraido asimismo en sus defensas, que le competen conforme á las referidas constitu-

ciones Apostólicas, mostrase la nulidad é injusticia de la mencionada sentencia dada en rebeldia, y desvaneciese los indicios del delito."

"Lo qual si no pudiere conseguirlo, y resultare reo por la misma sentencia y autos bien y legalmente substanciados, podrá su Juez competente executar la sentencia; y tambien moderarla, quando hallase algun exceso en la pena impuesta en ella, ó de suerte que qualquiera declaracion, hecha por el sobredicho Juez eclesiástico en el juicio de la inmunidad eclesiástica sobre la entrega del fugitivo llamado por edictos, y condenado en rebeldia, no pueda servir ni alegarse por ninguno en otro diverso y separado juicio, en que acontezca despues disputarse de la execucion de la referida sentencia dada en rebeldia, para cuyo erecto la dicha declaracion del Juez eclesiástico se ha de reputar del mismo modo que si no hubiera sido pronunciada; sin que por eso le quede ningun escrúpulo al Juez competente en el conocimiento y determinacion de la legitimidad ó nulidad, justicia ó injusticia de la misma sentencia dada en rebeldia."

(6) En otro Breve de 14 de Nov. de 1737, mandado cumplir por Real cédula de 12 de Mayo de 1741, y expedido á consecuencia del Concordato, se insertan los artículos de la anterior bula, y añade lo siguiente: "Atendiendo á desterrar y exterminar el perjudicial y abominable delito de homicidios, de nuestra autoridad Apostólica, *motu proprio*, y por el tenor de las presentes Letras extendemos y ampliamos la referida constitucion, por Nos hecha para todos los dominios de la santa Iglesia Romana, en todo lo antecedente inserto á los Reynos de España respectivamente; y ordenamos y mandamos, que en adelante se observe y guarde en ellos entera e inviolablemente. Queremos asimismo y mandamos, que así como en nuestros dominios eclesiásticos la sola exhibicion de la sentencia dada en rebeldia, y los autos en que ella se funda, es suficiente para que, reconociendo el dicho Juez eclesiástico unicamente en vista de ellos, si la sentencia en rebeldia fué justa y legitima-mente pronunciada segun la forma de las constituciones Apostólicas, pueda y deba declarar si el fugitivo condenado en rebeldia se haya de entregar ó no, de la misma suerte en los Reynos de España sola la exhibicion de la sentencia dada en rebeldia, y de los autos en que ella se funda, sea suficiente para que el Juez eclesiástico, reconociendo unicamente en vista de ellos, si la sentencia en rebeldia fué justa y legitima-mente pronunciada conforme á las leyes y establecimientos de los mismos Reynos de España, pueda y deba declarar y determinar si el fugitivo condenado en rebeldia se deba ó no entregar."

(7) En el citado Breve de 14 de Noviembre de 1737, conforme á este artículo del Concordato, declara su Santidad: "Que qualesquiera reos y delinquentes crimosos, que falsamente suelen tal vez suplantar haber sido extraidos ó con caricias, ó con engaños, ó tambien violentamente de alguna Iglesia ó lugar de inmunidad, quando de hecho han sido presos y cogidos en lugares no inmunes, estos de ninguna manera puedan defenderse, ni ser favo-

4 Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el delito, que nace del refugio que gozan los delinquentes en las ermitas é Iglesias rurales, y que les da ocasion y facilidad de cometer otros delitos impunemente; se mandará igualmente á los Obispos por Letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas Iglesias rurales y ermitas, en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un Sacerdote para su custodia; con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la Misa. (8)

## LEY V.

D. Carlos III. en el Pardo por Real cédula de 14 de Enero de 1773.

*Execucion y cumplimiento del Breve expedido sobre la reduccion de asilos.*

Para que tenga el debido efecto la reduccion de lugares inmunes, y asignacion de los que deben serlo en adelante se-

recidos, para el efecto de gozar de inmunidad, de la práctica hasta ahora introducida en España de Iglesias frias.

(8) En el mismo Breve de 14 de Noviembre de 1773 declara su Santidad: que "aquellas ermitas é Iglesias del campo, en las cuales ó no se guarda el Santísimo Sacramento, ó que la casa del Sacerdote que tiene cura de almas no está contigua á ellas, y con tal que en ellas tampoco se celebre frecuentemente el santo sacrificio de la Misa, estas tales ermitas é Iglesias de campo de ninguna manera gocen de inmunidad eclesiástica."

(9) En el citado Breve de 12 de Septiembre de 1773, con referencia de las bulas de Gregorio XIV., Benedicto XIII. y Clemente XII., se mandó á los Prelados y Ordinarios eclesiásticos de España é Indias, que con la mayor prontitud, y á lo mas dentro de un año, señalasen en cada lugar sujeto á su jurisdiccion una, ó á lo mas dos Iglesias ó lugares sagrados, segun su poblacion, en las cuales se guardase y observara solamente la inmunidad y asilo, segun la forma de los sagrados Cánones y constituciones Apostólicas, y no en otra de las demas; previniendo, que á las que así quedaran sin inmunidad, se les tenga el correspondiente respeto, culto y veneracion: y para que, sin faltar á esto, haya facilidad de extraer el reo que por qualquier delito se retraiga á ellas, que el Juez eclesiástico proceda por sí mismo á la extraccion del reo eclesiástico, y para la del lego los ministros de la curia seglar practiquen el oficio de ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, ni exponer la causa de la extraccion, que se pedirá al Eclesiástico, que con título de Vicario general ó foráneo, ó con qualquiera otro exerciese en la ciudad ó lugar la jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y por su ausencia ó falta, y tambien en caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro Eclesiástico de edad proveya, y el mas visible de todos los del pueblo: y que el Juez eclesiástico, el Superior local de Iglesias Regulares, ó el Eclesiástico proveyo, que fue-

gun el Breve de N. M. S. P. Clemente XIV., expedido en 12 de Septiembre del año próximo (9), encargo á los M. RR. Arzobispos, R. R. Obispos, y los Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios eclesiásticos que exercen jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas eclesiásticas, concurren por su parte, cada uno en lo que le toca, á que tenga el debido cumplimiento la reduccion y asignacion de asilos, con lo demas que correspondia: y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente el contenido de esta mi Real cédula; cuidando de conservar la armonía que debe versar entre unos y otros; distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece (10) sin confusion ni afectacion; y dando (11 y 12) para la execu-

cion de todo las órdenes y providencias que se requieran, y noticia al mi Consejo de lo que adelantare en este importante asunto; de forma que en el preciso término del año, que previene el citado Breve, se execute la asignacion y reduccion de asilos, y se haga constar al Público para su gobierno é inteligencia.

sen amonestados, sin la mas pequeña detencion y sin conocimiento alguno de causa esten obligados á permitir la extraccion, que inmediatamente se ha de executar por los ministros del Tribunal eclesiástico, si se hallasen prontos, y si no, por los del brazo seglar, pero siempre con intervencion de persona eclesiástica.

(10) Por Real cédula de 4 de Octubre de 1760 se previene, que siendo el fundamento de ambas Jurisdicciones la qualidad de la persona, si es ó no lego, la del lugar adonde se acogió el delinquent, si es ó no sagrado, y la del delito, si es ó no de los exceptuados, debe instruirse la sumaria, y verificar estos extremos; porque así como el Juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder en causas de inmunidad local, quando no es sagrado el sitio de que se extraxo el reo, así tambien violenta la jurisdiccion Real quando el delito es de los exceptuados, respecto de que para uno y otro caso son locales los fundamentos y motivos legales.

(11) En circular del Consejo de 28 de Enero de 1773 se insinuó á los Prelados diocesanos el inconveniente de que señalasen por asilos las Iglesias cercanas á las cárceles, las conventuales de Regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas, para evitar disputas en razon de las oficinas que debian gozar de la inmunidad del asilo, perjudicando los refugiados la tranquilidad de las mismas Comunidades, y haciéndose mas fácil á los reos la huida: y que hicieran constar por edicto fijado en la puerta del templo ó templos, qual debe gozar del derecho ó asilo de inmunidad local; encargando á los Párrocos de sus diócesis, pasasen á la Justicia ordinaria de cada pueblo testimonio de la Iglesia ó Iglesias señaladas en él, para que se conserve en la Escribanía de Ayuntamiento, poniendo una copia auténtica en los libros capitulares. Y en otra circular de Febrero del mismo año se comunicó el Breve y cédula á los Prelados Regulares para su cumplimiento.

(12) Y con motivo de haber representado la Au-

cion de todo las órdenes y providencias que se requieran, y noticia al mi Consejo de lo que adelantare en este importante asunto; de forma que en el preciso término del año, que previene el citado Breve, se execute la asignacion y reduccion de asilos, y se haga constar al Público para su gobierno é inteligencia.

## LEY VI.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por cédula de 11 de Noviembre de 1800.

*Reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas.*

Con inteligencia de los benéficos efectos que ha producido lo dispuesto en la Real cédula expedida para mis dominios de Indias en 15 de Marzo de 1787 (a), así en quanto á la pronta administracion de justicia como en alivio de los reos refugiados, y otros objetos en que interesa notablemente el bien público; he resuelto, conformándome con el parecer de mi Consejo, que en estos mis Reynos se observe por punto general lo que se dispone en los artículos siguientes:

1 Qualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco, ó Prelado eclesiástico por el Juez Real, baxo la competente caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del Público, ó de mi Real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2 Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradúe oportuno el Juez respectivo.

3 Si resultase delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario á la casa de Dios; acordó el Consejo en 26 de Mayo de 78, que continuase en Aragon la observancia del fuero y costumbre en esta parte sin perjuicio de la reduccion de asilos.

(a) La citada cédula contiene los mismos articulos que esta, excepto el 14.

marío; y evacuada su confesion, con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias (quando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los autos á la Real Audiencia ó Chancillería del territorio.

4 En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen Fiscal; y con lo que opine, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora segun la calidad de los casos.

5 Si del sumario resulta, que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia, y cierto tiempo que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), baxeles, trabajos públicos, servicio de las Armas ó destierro; ó se le multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delinquent y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á Derecho.

6 Quando el delito sea atroz, y de los que por Derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal, y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

7 El Juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

8 Provista la consignacion del delinquent, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las

pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino que corresponda segun el art. 5.

9 Verificada la consignacion del reo, procederá el Juez secular en los autos, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y substanciada y determinada la causa segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las leyes.

10 Si el Juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza; de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, para lo que el Juez pasará los autos á la Audiencia ó Chancilleria del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el Tribunal, en donde se ha de ventilar la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el Juez eclesiástico remita igualmente los autos, citadas las partes, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halla introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que deba excusarse á ello el Eclesiástico con pretexto alguno.

11 Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al art. 9; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el Tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo prevenido en el art. 5.

12 Quando el reo refugiado sea Eclesiástico

(13) Por Real resolucion de 7 de Octubre de 1775, á consulta del Consejo de Guerra de 27 de Julio anterior, mandó S. M. por punto general para la Tropa de tierra y mar, Milicias y demas individuos del fuero de Guerra, que todos los reos militares refugiados á las Iglesias, que segun la ordenanza deban ser procesados, se extraigan inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les ponga en prision segura, y forme el correspondiente sumario; y que tomada su confesion, con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias, quando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los autos al Consejo de Guerra, para que segun las calidades del delito providencie el destino del reo, ó que se pida la consignacion formal de su persona, ó que se forme la competencia con la

siástico y conserve su fuero, se hará la extraccion y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándose por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13 En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse, ni empeñarse en sostener sus conceptos; antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

14 Por lo que respecta á los Reynos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña se observará por ahora la práctica que rige respecto á los Militares (13, 14 y 15), dexando para otro tiempo tratar de uniformarla con la de Castilla, si se creyere conveniente.

#### LEY VII.

D. Carlos III. en la ordenanza militar de 13 de Noviembre de 1763 cap. 1 y 2. tit. 10.

*Extraccion de los soldados que se refugian á la Iglesia para reclamar ó deducir sus quejas ó pretensiones.*

1 Qualesquiera soldados, que contra las reglas de buena disciplina y subordinacion se retirasen á la Iglesia á deducir desde ella sus quejas ó pretensiones, ademas de ser extraidos, y aplicados por via de correccion á las obras ó trabajos de las Plazas por el tiempo que les falte á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus Oficiales y Gefes.

Jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad; encargándose en este caso por el Consejo á los respectivos Jueces y Prelados eclesiásticos el pronto despacho.

(14) Por haberse experimentado saludables efectos de la execucion de esta providencia en los Reynos de España, mandó S. M. en 16 de Septiembre de 76, que se observase en los de Indias; previniendo, que la remision de autos, acordada para el Consejo de Guerra, se hiciese en Indias á los Virreyes ó Gobernadores respectivos.

(15) Y tambien se mandó guardar la citada Real orden de 7 de Octubre de 75 en Cataluña por otras de 14 de Diciembre de 79, y 18 de Marzo de 80, y en Aragon por Real resolucion de 10 de Julio de 88, y orden de 12 de Marzo de 89.

#### LEY IX.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y circular de 10 de Febrero de 1793.

*Al reo militar, aprehendido fuera del asilo con solo papel del Cura, se imponga la pena de su delito.*

Conforme á las disposiciones de Derecho el reo militar aprehendido, ó que se presentare fuera del lugar immune con solo papel de los Curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, sea juzgado por los Consejos de Guerra ordinarios, y demas que hayan de sentenciar su causa; imponiéndole la pena que merezca su delito, como si no se hubiese refugiado, sin omitir que conste el hecho del arresto en el proceso. Y á fin de que nunca se alegue ignorancia, se lea esta disposicion en todos los Cuerpos del Ejército al mismo tiempo que las leyes penales: igualmente se circule á los RR. Arzobispos y Obispos, para que se la hagan saber á sus Vicarios generales, y demas á quienes toque su observancia.

#### LEY X.

D. Fernando VI. por Real decreto de 27 de Febrero de 1751.

*Breve substanciacion de los artículos de inmunidad de reos militares; y pago de costas en los Juzgados eclesiásticos por la Real Hacienda.*

Enterado de lo que el Consejo de Guerra me ha hecho presente en consultas de 22 de Noviembre de 1747 y 23 de Diciembre de 1750, en quanto á los atrasos que padecen las causas ó artículos de competencia sobre inmunidad eclesiástica, de la qual pretenden gozar diferentes Militares reos de graves delitos; y en vista de que estas perjudiciales dilaciones se producen de no pagarse por las Tesorerías de las provincias los derechos y costas que forzosamente se causan en el seguimiento de las referidas competencias; he resuelto, que los Capitanes Generales y Comandantes

y sean sentenciados por los Consejos ordinarios de Oficiales del Ejército y de la Armada en los casos que, no obstante el goce de inmunidad, se hallare, que el delito del refugiado tiene á su contra pena expresa en las Reales ordenanzas ó resoluciones; con prevencion de que, si la asignada al delito fuere la de presidio, se le destine á el baxo la calidad de desterrado en depósito, por ocho ó nueve años quando mas, conforme á lo dispuesto en la anterior Real resolucion á consulta de 18 de Enero de 87.

2 El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, si hubiere tomado Iglesia, será extraido baxo caucion, y como genio perjudicial en el Regimiento ó Compañía se le aplicará por via de correccion á las citadas obras ó trabajos de la Plaza por el tiempo que le faltare á cumplir.

Y mando, que por la via de mis Consejos y Cámaras de Castilla é Indias se comunique á los Prelados de mis dominios con especial encargo, como á los demas Eclesiásticos seculares y Regulares á quienes compete, que unan sus disposiciones á las de los Gefes y Comandantes militares para la pronta extraccion (con el respeto debido á la Iglesia) de los soldados, que sin crimen precedente se refugiaren para reclamar ó deducir sus pretensiones, buscando la inmunidad para cometer desde ella, con ofensa de la misma Iglesia, un insulto contra la subordinacion y disciplina tan necesaria para la conservacion y defensa de los mismos dominios. (16 y 17)

#### LEY VIII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 9 de Febrero de 1796, y circular de 26 del mismo.

*A los reos militares con inmunidad se oiga la excepcion de embriaguez.*

Enterado de que por prevenirse en el artículo 121. título 10. tratado 8. de las ordenanzas del Ejército, que para ninguno de los delitos explicados en aquel título pueda servir de excusa la embriaguez, no se ha oido esta excepcion en algunos Consejos de Guerra á los reos, que teniendo Iglesia, y seguido el artículo de inmunidad, han sido consignados baxo la caucion de estilo llamada segunda; he resuelto, que en semejantes casos se oiga á los reos la excepcion de embriaguez, sin embargo de lo prevenido en dicho artículo, que deberá guardarse á la letra en todos los demas, y en los que, seguido el artículo de inmunidad, esten los reos consignados libremente.

(16) Por Real resolucion de 21 de Julio de 1787, á consulta del Consejo de Guerra de 18 de Enero del mismo año, permitió S. M.; que los delinquentes refugiados se destinen en clase de desterrados, como en depósito, por tiempo de ocho ó nueve años quando mas.

(17) Y por otra Real resolucion á consulta del mismo Consejo de 10 de Julio de 787, comunicada en circular de 18 de Septiembre, declaró S. M.; que á los reos refugiados á sagrado se les formen procesos,



Generales de mis Ejércitos y Provincias celen con fervoroso cuidado, que los Gefes militares ante quienes haya pendientes causas de esta naturaleza, ó hubieren de conocer de ellas en adelante, sigan con ardimiento y concluyan los artículos de inmunidad sobre delitos de Militares, por lo que interesa en su breve expedición mi Real servicio, baxo el seguro de que por mi Real Hacienda se satisfarán las costas que fueren forzosas y legítimas, y se causaren en los Tribunales eclesiásticos ó Reales en seguimiento de las competencias: que estas las satisfagan puntualmente los Intendentes de mis Ejércitos y Provincias, precediendo tasacion formal de parte de los Jueces ó Tribunales eclesiásticos que intervengan en el conocimiento de los artículos de inmunidad; y que los Jueces militares reconozcan, aprueben y pasen las tasaciones á los Intendentes de Ejército, para que, no hallando grave disonancia en las partidas, las dirijan con su órden á los Tesoreros, á fin de que formalicen los pagos, entregando el importe á los Jueces militares ó á sus poder-habientes: y he venido tambien en mandar, que en mi Real nombre se exhorte á los Arzobispos y Obispos de mis Reynos y provincias de la Corona de Castilla, y á los Jueces de competencia de la Corona de Aragon, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares; y que encarguen á sus Provisores ó Asesores lo practiquen así; como que en la tasacion de las costas procedan con la mayor equidad, respecto de haber de ser de cuenta de mi Real Hacienda este gasto. Se expedirán las órdenes correspondientes por mi Secretaría del Despacho de Guerra á los Prelados eclesiásticos de mis Reynos, y á los Capitanes Generales é Intendentes de mis Ejércitos y Provincias, para que tenga en todo el debido efecto esta mi Real resolucion.

## LEY XI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 14 de Marzo de 1799, inserta en circular del Consejo Real de 6 de Enero de 1801.

*Abono en las Tesorerías de Ejército de las costas de oficio en los artículos de inmunidad ante los Jueces eclesiásticos.*

Con motivo de haber suspendido el Intendente de Sevilla el pago de las costas

causadas en dos recursos seguidos, uno ante el Tribunal eclesiástico de aquella ciudad, y otro por vía de fuerza en la Real Audiencia de la misma, sobre el goce de inmunidad de un sargento y un soldado, pretendiendo, que el Capitan General de Andalucía le remitiese testimonio, que acreditase no tenían los reos bienes algunos con que satisfacerlas, y que se habia decidido y determinado el punto de inmunidad en el término prescripto por el Derecho; mandé, que mi Supremo Consejo de la Guerra me propusiese la providencia que estimase oportuna para cortar de raíz todo motivo de duda y disputa en el asunto: y conformándome con lo que me hizo presente en consulta de 14 del mes próximo pasado, me he dignado resolver por regla general, que la tasacion del Tribunal eclesiástico aprobada por el propio Juez sea bastante para el abono en las Tesorerías de Ejército de los gastos de las referidas causas, sin otra calidad ni exámen; debiendo los Intendentes disponer no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades á requisicion en virtud de oficio de los respectivos Capitanes Generales, de quienes no es de esperar procedan á pedirlos sin urgente necesidad que le representen los Auditores, cómo tampoco que en los Tribunales eclesiásticos se hagan tasaciones excesivas: y que en quanto á los recursos de fuerza que se introducen en las Chancillerías y Audiencias Reales, sea asimismo suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos, que deberá dar el Oidor ó Ministro Semanero, precedida tasacion para el abono en las mencionadas Tesorerías; entendiéndose en uno y otro de las costas de oficio, porque las que causen los reos, quando por sí se defiendan, las han de satisfacer ellos, así como las de oficio, quando tengan bienes á mano con que pagarlas; pero sin obligar á los Capitanes Generales ni Auditores á hacer averiguaciones prolixas, ni á despachar requisitorias, para acreditar si los tienen ó no los reos. Igualmente he determinado, que los expresados recursos de fuerza, que con frecuencia se introducen y siguen en los Tribunales Reales de las sentencias de los Jueces eclesiásticos, ya sobre el modo, ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obligacion de los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias todo lo pertenecien-

te á la defensa; bastando para excitar su ministerio un oficio del Auditor de Guerra de la provincia sin necesidad de mas poder; y que se renueve á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos de la Corona de Castilla, y á los Jueces de competencias de la de Aragon el exhorto contenido en el Real decreto de 27 de Febrero

(18) Esta Real resolucion se comunicó al Consejo en orden de 10 de Abril de 99, para que inmediatamente dispusiera su cumplimiento: y en Enero de 801 se acordó, que se circulase á la Sala de Al-

de 1751, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y encarguen á sus Provisores lo practiquen así, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad, respecto de deber pagarse este gasto de cuenta de la Real Hacienda. (18)

caldes, Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias, y á todos los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares para su respectiva inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponde.

## TITULO V.

## De los bienes de las Iglesias y Monasterios, y de otras Manos-muertas.

## LEY I.

Ley 1. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

*Las cosas legítimamente dadas á las Iglesias se guarden siempre en ellas.*

Si Nos somos tenudos dar galardón de los bienes de este mundo á los que nos sirven, mayormente debemos dar á nuestro Salvador y Señor Jesucristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en él tenemos, y esperamos haber galardón y vida perdurable en el otro; y no solamente lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son ó fueren dadas á las Iglesias por los Reyes ó por otros fieles cristianos, de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia. (ley 5. tit. 2. lib. 1. R.)

## LEY II.

Leyes 2 y 3. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

*Modo de recibir los Prelados los bienes de sus Iglesias y Monasterios; y prohibicion de enagenar lo acrecentado con ellos.*

Porque somos tenudos de honrar la santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del

(1) Habiendo ocurrido á la Cámara el Obispo de Valladolid solicitando facultad para tomar á censo cierta cantidad sobre la Mitra, para edificar una casa correspondiente á la Dignidad, y traer para ello Breve de su Santidad, hizo consulta la Cámara en 17 de Febrero de 1766, á la qual dió S. M. la resolucion siguiente: "Vengo, conformándome con lo que la

mundo, porque en ella habemos grande esperanza; que quanto la guardáremos, y la tuviéremos en sus franquezas y libertades, que habremos por ello galardón de Dios á los cuerpos y á las ánimas en vida y en muerte; por ende queremos mostrar, como se guarden por todo tiempo las cosas de las Iglesias: onde ordenamos, que luego que el Obispo ó el electo fuere confirmado, é quisiere rescibir las cosas de su Iglesia ó de su Obispado, que las resciba delante del Cabildo de su Iglesia, y todos en uno hagan escribir por inventario todas las cosas que rescibiere, mueble ó raíz, y los privilegios y cartas de la Iglesia, y lo que le deben, y lo que debe la Iglesia; en tal forma que el otro Obispo, que viniere despues dél, pueda cobrar las cosas de la Iglesia: y por el dicho inventario, si alguna cosa de las que así hallaren escritas fuere vendida ó enagenada sin derecho, la pueda demandar, y tornarla á la Iglesia, dando al comprador el precio que dió por ella, si mostrare que el precio fué gastado en pro de la Iglesia; y si en su pro no fué gastado, la Iglesia cobre lo suyo, y no sea tenuta de pagar el precio, mas páguese de los bienes propios del que la cosa enagenó, ó de los que sus bienes heredaron, ó desamparen los bienes (1 y 2): y esto mismo

"Cámara propone, en conceder al Obispo la facultad que pretende para el fin que solicita; y mando, deseando evitar que la Mitra quede gravada para siempre, que en el contrato se ponga la condicion de que el censo que se permite imponer sobre ella sea redimible, fixando los términos en que la Mitra tenga obligacion de redimir parte de él; esto es, á